

CONSTANCIA: Popayán, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00361, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00361
Demandante: MIGUEL ANGEL URIBE FERNANDEZ
Demandada: BETSY AMPARO SALAMANCA CERON

Interlocutorio N° 1151

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 5901 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y

ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada **BETSY AMPARO SALAMANCA CERON**, y a favor de la parte demandante; **MIGUEL ANGEL URIBE FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000)**, por concepto de capital contenido en la Escritura Pública N° 5901 del 23 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses de moratorios de la suma contenida en el numeral 1 liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero de 2020 hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-100218 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada **BETSY AMPARO SALAMANCA CERON**, quien se identifica con C.C. N° 34.547.292, respectivamente, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que manifiesta desconocer los canales digitales para su notificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, identificado con C.C. N° 10.541.263 y T.P. N° 67.714 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de

los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-361

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d3aa08fc5b668afbaff93acac1b09b1975d225396c2ec0e506ee1b9d7476d**
Documento generado en 27/07/2021 03:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**